

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 164-2017

RECURRENTE: GTC SUPPLIES, S.A.
ACTO IMPUGNADO: Resolución de Adjudicación No.261-DJ-DG-AAC de 02 de octubre de 2017, por medio de la cual se adjudicó el Acto Público de licitación abreviada por precio No. 2017-1-38-0-08-LA-008661, proferido por la **AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.059-2018-Pleno/TACP de 12 de marzo de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 348 a 353 y s.s., establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y el Decreto Ejecutivo 188 de 27 de noviembre de 2009 reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamáCompra", ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La Autoridad de Aeronáutica Civil, convocó el acto público No. 2017-1-38-0-08-LA-008661, el cual consistió en el "Suministro, Instalación, Capacitación y Entrega de Radios Microondas para enlaces de comunicación para las Estaciones de Cerro Jefe, Cerro Ancón, Cerro Galera y Tocumen", con un precio de referencia de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.185,000.00)**, fijando como fecha de presentación de propuestas el día 7 de septiembre de 2017,

[Handwritten signature]



desde las 9:00 hasta las 10:00 de la mañana, y el mismo día, pero a partir de las 10:01 de la mañana, como fecha y hora para la apertura de las propuestas.

Luego del trámite que conlleva el procedimiento de Licitación Abreviada por precio, la Autoridad de Aeronáutica Civil, a través de la Resolución No. **261-DJ-DG-AAC** del 2 de octubre de 2017, resuelve adjudicar a la empresa **PANAMÁ HARDWARE, S.A.**, la licitación abreviada por precio No. **2017-1-38-0-08-LA-008661**, para el suministro, instalación, capacitación y entrega de radios microondas para enlaces de comunicación para las estaciones de Cerro Jefe, Cerro Ancón, Cerro Galera y Tocumen,

La decisión anteriormente descrita fue publicada en el portal electrónico de "PanamáCompra" el día 2 de octubre de 2017, e impugnada por el licenciado **JAVIER ZAMORANO**, el cual actuando en nombre y representación de la empresa **GTC SUPPLIES, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de este Tribunal formal recurso de impugnación el día 10 de octubre de 2017, es decir, dentro del término adjetivo que señala la ley positiva de contrataciones públicas.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno (art. 130 de la Ley 22 de 2006), es decir, el día 10 de octubre de 2017, el Licenciado **JAVIER ZAMORANO**, actuando en calidad de apoderado especial de **GTC SUPPLIES, S.A.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. **261-DJ-DG-AAC** de 2 de octubre de 2017 emitida por la **AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL** por la cual se adjudicó a la empresa **PANAMA HARWARE, S.A.**, la licitación abreviada por precio del acto público No. **2017-1-38-0-08-LA-008661** "**SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTREGA DE RADIOS MICROONDAS PARA ENLACES DE COMUNICACIÓN PARA LAS ESTACIONES DE CERRO JEFE, CERRO ANCÓN, CERRO GALERA Y TOCUMEN**". (Poder y recurso de impugnación visibles a fojas **009-015** del expediente del Tribunal).

III. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **JAVIER ZAMORANO**, actuando en calidad de apoderado especial de **GTC SUPPLIES, S.A.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en el hecho que el informe de la comisión verificadora fue elaborado ante una revisión viciada de ilegalidad por incurrir en contravenciones al pliego de cargos y a la Ley 22 de 2006.

Manifestó el recurrente que la comisión verificadora estableció el falso incumplimiento de los requisitos 15 y 18 del pliego de cargos, basada en que el

91



proponente **GTC SUPPLIES, S.A.**, no cumplió en cuanto a la presentación de la carta del fabricante certificando la disponibilidad de los equipos, módulos, y sus sub-módulos de los enlaces a suministrar por un periodo de ocho (8) años "ya que la carta de verificación presentada no fue emitida por la fábrica como debía ser".

El recurrente incorporó en su recurso de impugnación, la imagen del certificado de garantía emitido por **CERAGON** fechado 25 de agosto de 2017, manifestando que solo bastaba revisar objetivamente la propuesta del proponente **GTC SUPPLIES, S.A.**, para comprobar a simple vista, que sí presentó la carta del fabricante, tal como lo exigía el pliego de cargos, aduciendo que los motivos y criterios utilizados por la comisión verificadora respecto al incumplimiento del requisito No. 15 quedan sin validez por ser un criterio totalmente falso y subjetivo, no apegado al pliego de cargos ni a la ley 22 de 2006.

Con relación al requisito No.18 del pliego de cargos, el cual hace referencia al cuadro de cumplimiento técnico, la comisión verificadora, de igual manera señaló que la empresa **GTC SUPPLIES, S.A.**, no cumplió con lo manifestado en este requerimiento, fundamentándose en que el requisito estableció la certificación de fábrica sobre la disponibilidad de repuestos para los enlaces de microondas, por un periodo no menor a ocho (8) años y la misma no fue emitida por la fábrica.

Ante este pronunciamiento, el recurrente señaló en su argumentación que la comisión verificadora para establecer el incumplimiento de este requisito se basó nuevamente en la carta del fabricante exigida en el requisito No. 15, mismo que a su criterio ha quedado demostrado toda vez que el proponente **GTC SUPPLIES, S.A.**, si cumplió con la debida presentación de este requerimiento, por lo que no tiene ninguna validez establecer el incumplimiento de la presentación del cuadro de cumplimiento técnico, cuando en realidad si fue presentado tal como lo establece el pliego de cargos.

Por otro lado, el recurrente manifestó en su recurso de impugnación que la empresa adjudicataria **PANAMA HARDWARE, S.A.**, no cumplió con el requisito No. 14 del pliego de cargos, mismo que expresa taxativamente lo siguiente:

"El proponente deberá presentar tres (3) certificaciones emitidas por los clientes del proveedor o del fabricante y se deberá proporcionar información del contacto para su verificación. Las certificaciones deben indicar que la empresa, consorcio o fabricante, ha realizado suministro, instalación, capacitación y entrega de radios microondas para enlaces de comunicación. El monto deberá ser igual o mayor al monto de esta licitación, contemplando similitud en alcance de la misma. No se tomará en cuenta cualquier otra certificación adicional."

Este señalamiento se basó en que el monto de los suministros certificados en las cartas debieron ser igual o mayor a esta licitación es decir **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/ 185,000.00)**, sin embargo, las 4 cartas presentadas por la empresa **PANAMA HARDWARE, S.A.**, no cumplen con esta exigencia del pliego de cargos, toda vez que algunas manifiestan su monto en pesos

29



colombianos, y las otras hacen visible la inferioridad de los montos presentados en dólares americanos con relación a lo estipulado en el precio de referencia del acto público.

De igual manera la recurrente aportó con su escrito de impugnación las siguientes pruebas documentales:

1. Poder especial
2. Certificado de Registro Público de la sociedad **GTC SUPPLIES, S.A.**
3. Fianza de Recurso de Impugnación.
4. Los originales y demás documentos reposan en el expediente administrativo y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compra.

Así como también adujo como pruebas, los originales y demás documentos que reposan en el expediente administrativo y en el sistema electrónico de contrataciones públicas de "PanamáCompra".

IV. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución No.164-2017Admisión-Pleno/TACP de 30 de octubre de 2017, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 340, 341, 342 y s.s., del Decreto Ejecutivo No.366 de 28 de diciembre de 2006, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado JAVIER ZAMORANO apoderado especial de la empresa **GTC SUPPLIES, S.A.**, Resolución que fue publicada el día 23 de noviembre de 2017 en el Portal Electrónico "PanamáCompra," corriéndose traslado del recurso presentado a la Autoridad de Aeronáutica Civil, para que a partir de la notificación de la resolución precitada compulsara dentro del término de dos (2) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado del expediente Administrativo respectivo.

V. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Tal como se observa mediante Informe de Trámite fechado cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018) emitido por la Secretaria de Impugnación del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, visible a foja (086), se deja constancia que una vez vencido el término para las alegaciones de terceros dentro del proceso, no se presentó escrito alguno.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

Mediante **Nota DJ-DG-AAC-300-17** calendada 05 de diciembre de 2017, la Autoridad de Aeronáutica Civil, remitió Informe de Conducta en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad, la cual reposa a folio 073-078 del expediente jurídico, y cual fuese publicado a fecha 06 de diciembre de 2017 a las 12:46 p.m.

[Handwritten signature]



VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Finalizada la exposición sucinta de la resolución recurrida, así como las pretensiones de la parte recurrente, podemos observar que nos encontramos frente a un acto público de selección de contratista donde la entidad licitante, resolvió adjudicar a la empresa **PANAMÁ HARDWARE, S.A.**, la licitación abreviada por precio del Acto Público No.2017-1-38-0-08-LA-008661 "SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTREGA DE RADIOS MICROONDAS PARA ENLACES DE COMUNICACIÓN PARA LAS ESTACIONES DE CERRO JEFE, CERRO ANCÓN, CERRO GALERA Y TOCUMEN".

Por tal motivo, este Tribunal procede a verificar en base a lo arribado por la entidad y a lo fundamentado por la parte recurrente, si existen elementos que avalen la decisión de la entidad o por el contrario si existen argumentos y pruebas suficientes que le otorguen la razón procesal al recurrente.

Es por ello que entramos a dilucidar la petición de la parte recurrente, misma que nos lleva a evaluar la propuesta ofertada por **GTC SUPPLIES, S.A.**, dentro de la licitación abreviada por precio del Acto Público No.2017-1-38-0-08-LA-008661, con la finalidad de verificar si cumple o no con los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Ahora bien, tomando en consideración los motivos que llevaron al recurrente a impugnar la resolución proferida por la entidad licitante, los cuales obedecen a la disconformidad entre lo plasmado por la comisión verificadora y los documentos que a su juicio fueron aportados en cumplimiento de los puntos 15 y 18, procederemos a evaluar si en efecto existió un desacierto o no por parte de la entidad al momento de proferir dicha decisión.

Una vez realizado el recorrido procesal de rigor, hemos concordamos con lo establecido por la comisión verificadora en cuanto al requisito No.18, en atención al incumplimiento de lo exigido en este punto por la empresa recurrente, sin embargo respecto al requisito No 15, manifestamos nuestro disenter con dicha comisión, ya que a nuestra consideración los documentos aportados por el recurrente cumplieron a cabalidad con este requerimiento.

Nótese que el requisito No. 15 del pliego de cargos, señala lo siguiente:

15. Garantía. El proponente deberá entregar certificación de garantía para el suministro, instalación, capacitación y entrega de radios microondas para enlaces de comunicación por dos (2) años contados a partir de la entrega de dicho proyecto. Presentar carta del fabricante certificando la disponibilidad de los equipos, módulos y sus sub- módulos de los enlaces a suministrar por un período de ocho (8) años. En caso tal que se requieran reparaciones mayores de los equipos del sistema, de

21



conformidad con este artículo, el periodo original de garantía se extenderá por un período de garantía equivalente al tiempo que se requiera para dicha reparación.

Como podemos observar del punto No. 15 concerniente a la Garantía, se desprenden dos requisitos:

1. Certificación de garantía para el suministro, instalación, capacitación y entrega de radios microondas para enlaces de comunicación por dos (2) años contados a partir de la entrega de dicho proyecto.
2. Presentar carta del fabricante certificando la disponibilidad de los equipos, módulos y sus sub- módulos de los enlaces a suministrar por un período de ocho (8) años. En caso tal que se requieran reparaciones mayores de los equipos del sistema, de conformidad con este artículo, el periodo original de garantía se extenderá por un periodo de garantía equivalente al tiempo que se requiera para dicha reparación.

Por tal motivo, vemos que a foja 474 reposa el certificado de garantía de **GTC SUPPLIES, S.A.**, fechado 22 de agosto de 2017, mediante el cual se acredita la garantía por parte de la empresa **GTC SUPPLIES, S.A.**, por un período de dos (2) años a partir de la puesta en marcha de los sistemas y equipos asociados al proyecto por defectos de fábrica o mano de obra.

De igual manera reposa a foja 471 del expediente administrativo, el certificado de garantía del fabricante (CERAGON), mediante el cual se certifica la disponibilidad de los equipos de radios de microondas, módulos y sus sub-módulos de los enlaces a suministrar al distribuidor autorizado para la comercialización e instalación de línea Familia Ceragon FibeAir IP20, RFU-C, etc, dentro del área de la República de Panamá propuestos para esta licitación por un período de 8 años.

De manera tal que ambos documentos acreditan el requisito exigido en el numeral 15 del pliego de cargos.

Sin embargo al evaluar el requisito No. 18 el mismo solicita un cuadro de cumplimiento técnico y establece que la propuesta técnica deberá ser presentada en español y mostrará párrafo por párrafo, el cumplimiento de lo solicitado en el Capítulo III correspondiente a las especificaciones técnicas.

Motivo por el cual una vez verificados los requerimientos estipulados en el Capítulo III de las especificaciones técnicas, podemos percatarnos que en la adenda No. 1, se estableció un cambio en el punto No. 7 correspondiente a la Garantía quedando de la siguiente manera:

51



"El contratista deberá garantizar vía certificación de fábrica, la disponibilidad de Repuestos para los enlaces de microondas por un periodo no menor a ocho (8) años."

Por lo que al revisar cada uno de los documentos aportados por el recurrente, vemos que en relación a la modificación señalada en el párrafo que antecede, mediante la adenda No.1, la empresa **GTC SUPPLIES, S.A.**, aportó el siguiente documento:

"Certificado de garantía emitido por el Director de la empresa **CERAGON NETWORKS, LTD** donde dicha empresa certifica la disponibilidad de los equipos de radios de microondas, módulos y sus sub-módulos de los enlaces a suministrar a nuestro distribuidos autorizado para la comercialización e instalación de línea Familia Ceragon Fibe Air IP20, RFU- C, etc, dentro del área de la República de Panamá, propuestos para esta licitación por un período de 8 años." visible a foja 471.

Cabe destacar que esta certificación de garantía cumple a cabalidad con el requisito No. 15, previamente planteado, no así con lo establecido en el punto No.18, puesto que éste último, busca certificar una garantía en cuanto a los repuestos y no a los equipos, ya que el suministro de los equipos se exigió por un período de dos (2) años, tal como lo establece el requisito No. 15.

Ante dicha documentación se evidencia la falta de disponibilidad de repuestos para los enlaces de microondas, por el período de 8 años, tal como fue requerido en la adenda previamente ilustrada. (la negrita y el subrayado es nuestro)

Por tal razón ante los documentos aportados por el recurrente podemos notar que éste no cumplió a cabalidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos, hecho que nos lleva a continuar con la verificación de la siguiente propuesta con base en el menor precio, siendo ésta la de **PANAMA HARDWARE, S.A.**

Ante el recorrido pormenorizado de la documentación aportada por la empresa **PANAMA HARDWARE, S.A.**, éste tribunal pudo observar que dicha empresa al momento de aportar la documentación exigida, omitió varios requerimientos establecidos en el pliego de cargos, los cuales procedemos a detallar.

Con relación al punto No.15, tal como advertimos en párrafos anteriores, es un requerimiento que se divide en dos peticiones, puesto que señala la exigencia de una certificación de garantía para el suministro, instalación, capacitación y entrega de radios microondas para enlaces de comunicación por dos (2) años contados a partir de la entrega de dicho proyecto. Y a su vez también exige la presentación de una carta del fabricante certificando la disponibilidad de los equipos, módulos y sus sub- módulos de los enlaces a suministrar por un período de 8 años.

Ante tales requerimientos vemos que este requisito conlleva que tanto la empresa proponente como la empresa fabricante garantice por períodos determinados (2) y (8) ~~8~~

91



respectivamente la disponibilidad y suministro de los equipos, por el tiempo establecido en cada certificación dependiendo si se trata de la empresa o del fabricante tal como establece el pliego de cargos.

Dicho esto, al revisar de manera sucinta los documentos aportados por la empresa **PANAMÁ HARDWARE, S.A.**, nos encontramos con la siguiente documentación:

1. Certificado de garantía de dos (2) años, emitido por el representante en el acto de Panamá Hardware, Ingeniero Arnoldo E. Peter mediante el cual certifican que todos los equipos de radio enlaces Cambium Networks y accesorios de comunicación ofrecidos por Panamá Hardware, s.a., para la licitación No. 2017-1-38-0-08-LA-008661 tendrán dos (2) años completos de garantía en partes y mano de obra por instalación desde la fecha de entrega y aceptación por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, al igual que el servicio de soporte por dos (2) años para las actualizaciones de software de administración de los equipos.

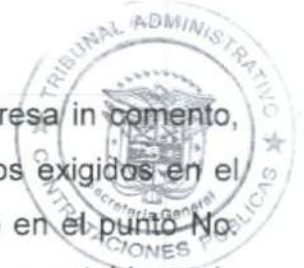
Esta documentación enmarca exclusivamente la certificación de garantía por parte de la empresa, dejando claro que **la certificación del fabricante en cuanto al suministro de los equipos por un período de ocho (8) años no fue aportada.**(la negrita y el subrayado es nuestro)

2. Certificación de garantía suscrita por el señor Duglas Lopez en calidad de Gerente Técnico Regional de Cambium Networks por medio de la cual se establece que dicha empresa fabricante de radio enlaces para banda ancha inalámbrica y equipos de **WIFI**, certifica la garantía de **disponibilidad de piezas de repuesto** para todos los equipos de radio modelo **PTP 820** y demás equipos y accesorios ofrecidos en la licitación **2017-1-38-0-08-LA-008661**, por 8 años a partir de la aceptación del contrato, de ser adjudicatario de la misma.

Adicionalmente confirmamos garantía de 2 años de reposición por defectos de fábrica, siempre que los equipos sean instalados y comisionados por **PANAMÁ HARDWARE, S.A.**, partner autorizado para el soporte técnico de los equipos Cambium Networks en Panamá.

Este documento se sitúa en el punto No.18 del pliego de cargos, toda vez que el mismo requiere el fiel cumplimiento en cuanto a las especificaciones técnicas dentro de las cuales se encuentra la garantía, la cual señala lo siguiente:

"El contratista deberá garantizar vía certificación de fábrica, la disponibilidad de Repuestos para los enlaces de microondas por un período no menor a ocho (8) años."



De manera que, ante la documentación proporcionada por la empresa in comento, es notorio el hecho que la misma no acredita varios de los elementos exigidos en el pliego de cargos tales como, la certificación del fabricante estipulado en el punto No. 15, así como las certificaciones requeridas dentro del punto No. 18, que establecen la Garantía en distintos periodos de los sistemas y equipos solicitados, solamente cumplió con la certificación de garantía en cuanto a la disponibilidad de piezas de repuestos, acarreando un vacío en cuanto a la documentación restante, exigida en este numeral, misma que debió ser presentada por todos los proponentes.

Igualmente hacemos constar que en atención al punto No. 14, el cual hace alusión a las certificaciones de experiencia de la empresa, el mismo señala lo siguiente:

El proponente deberá presentar tres (3) certificaciones emitidas por los clientes del proveedor o del fabricante y se deberá proporcionar información del contacto para su verificación. Las certificaciones deben indicar que la empresa, consorcio o fabricante, ha realizado, suministro, instalación, capacitación y entrega de radio microondas para enlaces de comunicación. El monto deberá ser igual o mayor al monto de esta licitación, contemplando similitud en alcance de la misma. No se tomará en cuenta cualquier otra certificación adicional.

Vemos que, con relación a lo requerido en este punto, la empresa **PANAMÁ HARDWARE, S.A.**, aportó una serie de documentos que van de la foja 1764 a la 1769, mismas que acreditan las certificaciones requeridas, en cuanto a la experiencia y monto exigido en este punto, sin embargo, cabe resaltar que las certificaciones se encontraban realizadas en pesos colombianos, puesto que son empresas colombianas, de ahí que es deber de los proponentes en lo sucesivo, realizar la operación matemática de conversión a fin de aclarar si las certificaciones aportadas cumplen o no a cabalidad con lo exigido en el pliego de cargos, y evitar así tal como fue este caso en concreto que los demás proponentes, aduzcan el incumplimiento debido a que no se acreditaba si cumplía o no con el monto establecido en esta licitación.

Es nuestro deber manifestar que la fuerza probatoria de un documento legal se la da en estos casos el proponente, al cumplir con las exigencias establecidas en el cuerpo legal para que sea debidamente ponderado al momento de las evaluaciones respectivas, es por ello que todo documento proveniente del extranjero, debe cumplir no sólo con las autenticaciones respectivas por el Ministerio de relaciones Exteriores, o en cuyo caso si forman parte de los países suscritos al Convenio de la Haya, con la debida apostilla, sino también deberán ser traducidos al idioma español, y en el evento de certificar un monto si éste consta en una moneda distinta a la nuestra, la misma deberá ser debidamente convertida en la moneda de curso legal de nuestro país.

21



Sin embargo, a pesar del cumplimiento de alguno de los requisitos, no podemos dejar de señalar que los mismos no fueron cubiertos en su totalidad, de manera que lo procedente es descartar a la empresa **PANAMA HARDWARE, S.A.**, como posible adjudicataria de la licitación abreviada, es por ello que pasamos a analizar la última empresa que participó en este acto público, siendo ésta, **PANAMA CONSULTING AND SERVICES, S.A.**, misma que tampoco cumplió a cabalidad con la documentación exigida.

Lo anterior, en virtud de que la empresa **PANAMA CONSULTING AND SERVICES, S.A.**, al momento de aportar la documentación que respaldase los requisitos exigidos en el pliego de cargos, no presentó la certificación de garantía para el suministro, instalación, capacitación y entrega de radios microondas para enlaces de comunicación por dos (2) años contados a partir de la entrega de dicho proyecto.

La certificación de garantía por parte de **PANAMA CONSULTING AND SERVICES, S.A.**, que reposa a foja 371 del expediente administrativo, certifica que entregará una garantía de dos (2) años a partir de la fecha de certificación de los sistemas y equipos asociados para cumplir con todos los puntos indicados en la sección de Garantía del capítulo III Especificaciones Técnicas. (la negrita y el subrayado es nuestro)

De la certificación de garantía anteriormente descrita, colegimos que la misma obedece a uno de los requerimientos citados en el punto No. 18 dentro del cuadro de cumplimiento técnico, sin embargo se dejan desprovistos el resto de los requisitos establecidos en el punto No 7 concerniente a las garantías establecidas en las especificaciones técnicas, así como tampoco fue aportada la certificación de garantía establecida en el numeral 15, del pliego de cargos, la cual hace alusión al suministro, instalación, capacitación y entrega de radios microondas para enlaces de comunicación por (2) años contados a partir de la entrega de dicho proyecto.

En conclusión del análisis realizado a todos y cada una de los documentos aportados por las empresas que formaron parte de este acto público, ninguna de ellas cumplió con las exigencias plasmadas en el pliego de cargos.

Toda vez, que si bien las certificaciones de garantía exigidas en el pliego de cargos, tenían ciertas similitudes en su esencia cada una manifestaba una particularidad distinta, ya fuese en cuanto al suministro de equipo por un periodo determinado, o a la disponibilidad de los repuestos por otro periodo establecido en el pliego de cargos, o al reemplazo de equipos defectuosos, en un periodo no mayor de 30 días o un periodo no mayor de 72 horas.

Es por ello que instamos a la comisión verificadora que al momento de ponderar cada uno de los elementos aportados, lo realice de manera objetiva a fin de evitar realizar valoraciones carentes de fundamentación probatoria, así como también se les exhorta a los proponentes que se ajusten a los requerimientos exigidos puesto que de tres (3)

21



empresas ofertantes ninguna de ellas cumplió a cabalidad con lo requerido por la entidad licitante.

Ahora bien, analizadas cada una de las pruebas aportadas por el recurrente en este acto de licitación pública, se deja claramente establecido, que el mismo no cumplió a cabalidad con la totalidad de los documentos exigidos, puesto que no reunió las formalidades descritas en el pliego de cargos, tal como se ilustro en los párrafos que anteceden.

Sin embargo, este tribunal colegiado al momento de realizar el recuento procesal de rigor y valorar cada una de las pruebas presentadas, nos hemos percatado que la empresa adjudicataria, ostenta falencias al igual que el recurrente y que el tercer y último proponente.

Por lo tanto, de las pruebas aportadas por cada uno de los proponentes, las mismas arrojan el incumplimiento en los requerimientos exigidos por el pliego de cargos, motivo por el cual hemos de colegir que lo procedente dentro de este acto de licitación pública es revocar y declarar desierto el mismo, puesto que todos los proponentes incumplen con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

Del ejercicio valorativo efectuado por el Tribunal y al verificar que ninguna de las propuestas cumple con las exigencias del Pliego de Cargos, es preciso revocar los efectos declarados a través de la Resolución **261-DJ-DG-AAC** de 2 de octubre de 2017, por la cual se adjudicó el Acto Público No. **2017-1-38-0-08-LA-008661**, ya citada, proferida por la **AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL** y adecuarlos en conformidad del artículo 56 ordinal 2 de la Ley de Contrataciones públicas (Texto único) bajo el presente escrutinio de la causa.

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por el recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** los efectos de la Resolución No. **261-DJ-DG-AAC** de 2 de octubre de 2017, por la cual se adjudicó el acto público No. **2017-1-38-0-08-LA-008661** a la empresa **PANAMÁ HARDWARE, S.A.**, para el **SUMINISTRO, INSTALACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTREGA DE RADIOS MICROONDAS PARA ENLACES DE COMUNICACIÓN PARA LAS ESTACIONES DE CERRO JEFE, CERRO ANCON, CERRO GALERA Y TOCUMEN** para la **AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL**.

9

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO en virtud de que ninguna de las propuestas cumple con las exigencias del pliego de cargos. Si la entidad administrativa mantiene su interés del requerimiento del objeto contractual deberá generar la realización de un nuevo acto público al respecto.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, la fianza de impugnación No. **FIMI-622**, expedida por Aseguradora del Istmo de 6 de octubre de 2017 por un monto de Veintiún Mil Seiscientos treinta y cuatro Balboas con 80/100 (**B/.21,634.80**), a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Autoridad Aeronáutica Civil / Contraloría General de la República, cuya diligencia de consignación reposa a foja 017-019 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público No. **2017-1-38-0-08-LA-008661** a la **AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**, contentivo de cinco (5) tomos integrado por 1863 fojas útiles.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamáCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su presentación en el portal.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°164-2017/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 56, 120, 129, 130, 141 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006; artículos 81, 354 literal b y 356 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Sustanciador


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General.

